

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### Elecciones.—Circular.

Debiendo celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, según previene el artículo 44 de la Ley, las elecciones para la renovación parcial de Ayuntamientos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que inmediatamente me manifiesten el número de cédulas que necesiten con arreglo al censo formado, y que con la anticipacion necesaria se presenten en este Gobierno á recogerlas, toda vez que se han de repartir á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion con arreglo al párrafo 2.º, artículo 31 de la Ley de 20 de Agosto 1870.

Segovia 9 de Abril de 1885.

El Gobernador interino.

Ignacio Herrera y Mateos.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

#### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1884 á 1885.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.

Pesetas. Cts

#### SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

##### Capítulo 5.º.—Instruccion pública.

|  |               |
|--|---------------|
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....   | 15000         |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros..... | 700           |
| Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....   | 350           |
| <b>TOTAL.....</b>  | <b>16.050</b> |

Segovia 1.º de Abril de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputacion, ordenador de pagos, Mariano Llovet.

#### Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

##### Contribuciones y Rentas.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, dice á esta Delegacion, con fecha 23 del pasado lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido, comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de dictar una disposicion que impida á los Administradores Subalternos del ramo asegurar los efectos confiados á su custodia.—Resultando de las diligencias incoadas á consecuencia del incendio ocurrido en 19 de Marzo de 1881, en la Administracion Subalterna de Tordesillas, provincia de Valladolid, que los efectos custodiados en la misma se hallaban asegurados por la sociedad titulada *El Aguila*, y que resuelto el expediente por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, se acordó, entre otros particulares, la adopcion de una medida de carácter general que

evite los abusos que con ocasion de estos contratos pudieran cometerse.—Considerando que la única ventaja que habria de reportar el seguro seria la de que el Estado, mediante una pequeña prima, se indemnizase de las pérdidas causadas, pero que teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece el seguro, dicho beneficio quedaria anulado ó menoscabado en gran parte.—Considerando que de asegurarse las existencias de las Administraciones Subalternas no habria razon dejar de hacer lo propio, cuando ménos, con las de los almacenes de las capitales, y siendo muy considerable el valor de los efectos estancados en dichas dependencias, resultaria que el Estado tendria que pagar en concepto de primas, enormes cantidades, que tal vez no compensarian las indemnizaciones que abonasen las compañías por los siniestros, viniendo de esta manera á gravarse el presupuesto con un gasto de carácter permanente, que ni puede calificarse de reproductivo, ni satisfacer una necesidad verdadera de los

intereses públicos; y—Considerando que no siendo de la competencia de la Administracion prejuzgar la validez ó eficacia de dichos contratos, debe limitarse solo á impedir que se celebren para evitar los abusos que á la sombra de aquellos pudieran cometerse, y que la simple prohibicion, sinó vá acompañada de alguna sancion penal para los funcionarios que infringieren en lo sucesivo dicho precepto, podria este eludirse con facilidad: el Rey (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:—1.º Que se prohíba á los Administradores Depositarios y Subalternos de Rentas Estancadas, así como á los demás funcionarios dependientes de este Ministerio, celebrar contratos para asegurar de incendios y otros siniestros los efectos estancados.—2.º Que los contratos que de dicha clase hayan celebrado antes de la publicacion de esta Real orden aquéllos empleados sin autorizacion de este Ministerio, no obligan á la Administracion, pero se dejan á salvo los derechos que por dichos contratos tengan adquiridos los funcionarios que los concentren y hayan reclamado á las empresas ó particulares contratantes la correspondiente indemnizacion por causa de siniestros.—3.º Que los aseguradores quedan obligados, bajo la multa de 500 pesetas, á dar aviso á la Administracion de toda indemnizacion que otorguen á los asegurados ocho dias antes de verificar el pago.—4.º Que los funcionarios que infringieren la prohibicion contenida en la regla 1.ª que antecede, perderán sus destinos; y—5.º Que la presente Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de provincias.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por

medio del presente periódico oficial para conocimiento de los particulares y funcionarios á quienes interese.

Segovia 7 de Abril de 1885.—  
El Delegado, Gabriel Badell.

*Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

Comision de evaluacion y repartimiento de la Capital.

Con el fin de que esta Comision pueda formar con exactitud el reparto de la contribucion territorial de esta Capital para el próximo año económico de 1885-86, se hace preciso que los contribuyentes de la misma que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de la referida comision, relacion justificada de dicha alteracion, acompañando los documentos necesarios, en el plazo de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido que sea aquel no serán admitidas ninguna.

Segovia 8 de Abril de 1885.—  
José Martinez Tristan.

*Alcaldia de Villagonzalo.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hallan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1884 y demás disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las que despues se presenten.

Villagonzalo 7 de Abril de 1885.—  
El Alcalde, Mariano Arnaz.

*Alcaldia de la Matilla.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formacion de nuevo apéndice para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que la hayan ocurrido, con arreglo

al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla 7 de Abril de 1885.—El Alcalde, Estanislao Minguez.

*Alcaldia de Arahuetes.*

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones posteriores que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arahuetes 8 de Abril de 1885.—  
El Alcalde, Maximino Garcia.

*Alcaldia de Fuentepiñel.*

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo, forme el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de este impuesto en el próximo año de 1885 á 86, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y duplicadas expresivas de las alteraciones que hayan experimentado su respectiva riqueza por los conceptos expresados; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se promuevan.

Fuentepiñel 3 de Abril de 1885.—  
El Alcalde, Juan Sombrero.

*Alcaldia de Cobos de Fuentidueña.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido su riqueza en término de quince dias, pasados los cuales no serán oidas las que se presenten.

Cobos de Fuentidueña 4 de Abril de 1885.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

*Alcaldia de Muñoveros.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el epéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muñoveros 4 de Abril de 1885.—  
El Alcalde, Simon Borreguero.

*Alcaldia de Miguel Ibañez.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos preliminares para despues poder formar con la mayor exactitud posible el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros, que posean fincas en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por el duplicado de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde la declaracion de cédulas, teniendo entendido, que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Miguel Ibañez 6 de Abril de 1885.—  
El Alcalde, Eugenio Aguado.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Rufino de Allas y Otero, vecino de Vegas de Matute, en causa seguida al mismo por el delito de hurto de leñas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de las Vegas de Matute, al sitio denominado cercado de Beniton, de cuatro cuartas, de segunda calidad; esta finca está dividida en dos pedazos ó suertes por una tierra de media obrada de cabida, perteneciente á Juan Mercado, vecino de dicho pueblo, siendo la descripcion particular de cada uno de dichos pedazos ó suertes, la siguiente:

Media obrada de segunda calidad, linda á Oriente, con tierra de Bonifacio Cubo, Mediodia con otra de Juan Mercado, Poniente,

con la cerca llamada de Matute y Norte con tierra de Modesto de Rueda.

Media obrada de segunda calidad, linda á Oriente con tierra de Bonifacio Cubo, Mediodia, con otra de Jacoba Barreno, Poniente, con la cerca llamada de Matute y Norte con otra tierra de Juan Mercado. Toda la finca ó sean las dos suertes fueron tasadas en trescientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Canchuela, de tres cuartas de tercera calidad; linda á Oriente, con tierra de Josefa de Allas; Mediodia y Poniente, terrenos del Sr. Conde de Santa Coloma y Norte, con tierra de Julian de Allas; tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término, sitio de Peña el Cardo, de media obrada de tercera calidad; linda por Oriente y Mediodia, con egido de los propios de Vegas de Matute; Poniente, tierra de Angel Barreno y Norte, con otra de Pablo de Allas; tasada en veinticinco pesetas.

La tercera parte de un encerradero en el casco de dicho pueblo y barrio de Cantarranas; la mitad cubierto de teja y la otra mitad corral, que mide todo quinientos veinte pies superficiales; linda dicha tercera parte al Oriente, con la parte de Pablo de Allas, Mediodia, con un encerradero de Petra Gila; Poniente, en donde tiene la entrada con arroyo que baja del Zancado y Norte, con otra parte de Josefa de Allas; tasado en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia treinta de Abril próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que los licitadores deberán consignar el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, y que podrá tomarse parte en ella á calidad de ceder el remate á un tercero; y por último, que el único título de las fincas subastadas consiste en una informacion posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad, el cual se halla de manifiesto en la Escribania del actuario, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en dicha subasta, debiendo conformarse con él, y no podrán exigir ningunos otros.

Dado en Segovia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sérgio Mazquiarán.—Julian Otero.

Mariano Chamorro, vecino de Domingo Garcia, pone en conocimiento del público que en las fincas que radican en el mismo y son de su pertenencia, como las que lleva en colonia, no podrá nadie intrusarse en ellas, así como ni en la barbechera ni caída de m'eses.

Y para que ninguna persona pueda alegar ignorancia lo hace público por medio del presente anuncio.